



Cartagena de Indias D.T. y C., doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control	TUTELA
Radicado	13-001-23-33-000-2017-00764-00
Demandante	JHON JAIRO RAMOS CERPA
Demandado	COMANDANTE SEGUNDA DIVISIÓN DEL EJÉRCITO
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
TEMA	Vulneración al derecho de petición – por no dar respuesta de del término legal previsto.

II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala, a proferir sentencia de primera instancia, dentro de la acción de tutela de la referencia, impetrada por el señor **JHON JAIRO RAMOS CERPA** actuando por intermedio de apoderado judicial, contra el **EJÉRCITO NACIONAL-COMANDANTE SEGUNDA DIVISIÓN DEL EJÉRCITO**, en ocasión de la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

III.- ACCIONANTE

La presente acción constitucional, la instaura el señor **JHON JAIRO RAMOS CERPA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.001.183.310 de Arjona- Bolívar.

IV.- ACCIONADA

La acción está dirigida en contra del **EJÉRCITO NACIONAL- COMANDANTE SEGUNDA DIVISIÓN DEL EJÉRCITO**.

V.- ANTECEDENTES

5.1.- Pretensiones¹.

El señor **JHON JAIRO RAMOS CERPA**, impetró acción de tutela, pretendiendo el amparo constitucional del derecho fundamental de petición; en consecuencia de lo anterior, solicita que: **(i)** Se ampare el derecho fundamental de petición y en consecuencia, ordenar a la accionada dar cumplimiento al fallo dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del mismo.

¹ Fl. 1.



5.2.- Hechos².

La presente acción se sustenta en los siguientes hechos:

El accionante sostiene que, interpuso derecho de petición ante el Comandante de la Segunda División del Ejército Nacional, que fue enviado vía correo certificado Servientrega guía No. 939035165 del 17 de febrero de 2016.

Concluye afirmando que, el tiempo de ley ha pasado y a la fecha de este escrito la accionada no ha expedido la libreta militar y la tarjeta de buena conducta solicitada en el escrito de petición.

VI.- ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción constitucional fue presentada el 22 de agosto de 2017³, siendo recibida por este Despacho el día 23 de agosto del año en curso, según constan en el informe secretarial anexo; fue inadmitida mediante auto del mismo día⁴, en el que se concedieron tres (3) días a la parte actora para que subsanara los errores descritos; posteriormente, habiéndose subsanado la demanda en tiempo, se procedió a admitir y se dispuso se diera curso a las notificación de rigor⁵.

VII.- CONTESTACIÓN

7.1.- Ejército Nacional- Comandante Segunda División del Ejército⁶.

La entidad demandada, no presentó el informe de rigor, dentro del término establecido.

VIII.- CONSIDERACIONES

8.1.- Competencia

El Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela en **PRIMERA INSTANCIA**, conforme lo establecido en el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991 y el Decreto 1382 del 2000.

² Fls. 1.

³ Fl. 8

⁴ Fls. 10.

⁵ fol. 17



8.2.- Problema jurídico

De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que el problema jurídico a resolver es el siguiente:

¿Se vulnera el derecho fundamental de petición del actor, cuando la entidad no ha dado respuesta a la solicitud presentada dentro del término legal previsto?

Para arribar a la solución de lo planteado, se abordara el siguiente hilo conductor:

(i) Generalidades de la acción de tutela; (ii) El derecho fundamental de petición; y (iii) Caso concreto.

8.3.- Tesis

La Sala, estima necesario amparar el derecho fundamental de petición del señor JHON JAIRO RAMOS CERPA, por no haber sido resuelta su solicitud dentro del término legal establecido para ello, en la Ley 1755 de 2015 Estatutaria del derecho de Petición.

8.4.- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

8.4.1.- Generalidades de la acción de tutela.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.



Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario; es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En ese sentido, el análisis de procedencia de la acción de tutela exige del juez constitucional la verificación de la inexistencia de otro medio de defensa judicial.

8.4.2.- Presupuestos de efectividad del derecho fundamental de petición.

La Carta Política en su artículo 23, consagró el derecho de petición como derecho fundamental, precepto que, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley.

En efecto, la Ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 13 sitúa que toda persona tiene derecho hacer peticiones respetuosas a las autoridades, verbalmente, por escrito o a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos.

Consecutivamente, el artículo 14 de la citada norma, advierte que, todas las peticiones se resolverán dentro de los 15 días siguientes a su recepción, no obstante, advierte que, aquellas peticiones que se refieran a solicitud de documentos y/o información, estarán sometidas a un término especial, las cuales deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes de su presentación.

Así mismo, dispone que las peticiones se resolverán dentro de los 15 días hábiles siguientes a su recepción, y de no ser posible contestarla o resolverla en dicho término, ***“la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”***.(Artículo 14 CPACA, sustituido por la Ley 1755 de 2015).



Así las cosas, el núcleo esencial del derecho de petición lo constituye, que el peticionario pueda obtener pronta y oportuna resolución a la petición formulada, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve, o se reserva para sí, el sentido de lo decidido.

En ese aspecto, el derecho de petición no sólo consiste en obtener una respuesta por parte de las autoridades, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada. En consecuencia, se requiere que la respuesta se produzca dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, puesto que prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución.

En ese orden, la Corte Constitucional en la sentencia de revisión T-149/13, con ponencia del Magistrado Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, señaló las reglas básicas que rigen el derecho de petición, en el siguiente sentido:

"(…).4.1. Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado ⁷, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2)⁸.

⁷Para estudiar una de las primeras sentencias que examinó el Derecho de Petición como garantía de aplicación inmediata puede verse la sentencia T-012 del 25 de mayo de 1992, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁸En múltiples oportunidades la Corte se ha pronunciado sobre el sentido, alcance y ejercicio del derecho de petición, para tal efecto pueden consultarse, entre otras, las sentencias T-12/92, MP: José Gregorio Hernández Galindo; T-419/92, MP: Simón Rodríguez Rodríguez; T-172/93, MP: José Gregorio Hernández Galindo; T306/93, MP: Hernando Herrera Vergara; T-335/93, MP: Jorge Arango Mejía; T- 571/93, MP: Fabio Morón Díaz; T-279/94, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz; T-414/95, MP: José Gregorio Hernández Galindo; T-529/95, MP: Fabio Morón Díaz; T-604/95, MP: Carlos Gaviria Díaz; T-614/95, MP: Fabio Morón Díaz; SU-166/99, MP: Alejandro Martínez Caballero; T-307/99, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz; T-079/01, MP: Fabio Morón Díaz; T116/01, MP(E): Martha Victoria Sáchica Méndez; T-129/01, MP: Alejandro Martínez Caballero; T-396/01, MP: Álvaro Tafur Galvis; T418/01, MP: Marco Gerardo Monroy Cabra; T-463/01, MP: Marco Gerardo Monroy Cabra; T-537/01, MP: Álvaro Tafur Galvis; T-565/01, MP: Marco Gerardo Monroy Cabra ; T-1089/01, MP: Manuel José Cepeda Espinosa; T481/92, MP: Jaime Sanín Greiffenstein; T-159/93, MP: Vladimiro Naranjo Mesa; T-056/94, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz; T-076/95, MP: Jorge Arango Mejía; T-275/97, MP: Carlos Gaviria Díaz; y T1422/00, MP: Fabio Morón Díaz.



De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión⁹.

4.2. Según su regulación legislativa, así como en el Decreto 01 de 1984, el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición ¹⁰entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y especialmente publicidad y celeridad según lo estipula el Artículo 3o. del estatuto.

4.2.1. Tal como la anterior codificación, la vigente permite que las peticiones sean formuladas tanto en interés general como en relación con los asuntos de interés particular, y destaca la obligación de resolver o contestar la solicitud dentro de los días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones¹¹.

4.2.2. Igualmente, el anterior Código Contencioso establecía que la efectividad del derecho de petición constituía un deber esencial de las autoridades¹².

En la misma línea, el conjunto normativo vigente señala como falta disciplinaria gravísima la desatención a las peticiones y a los términos para resolver, así como el desconocimiento de los derechos de las personas ante los servidores públicos y en ciertos casos, ante particulares¹³.

⁹Sobre la vigencia de otros derechos fundamentales que pueden garantizarse a través del derecho de petición pueden verse las sentencias T-1089 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1160A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

¹⁰Mediante sentencia C- 818 de 2011 esta Corporación advirtió que la declaratoria de inexequibilidad inmediata de los Artículos del Título II de la Ley 1437 de 2011, reglamentarios del derecho de petición, tendría graves efectos en materia de protección de este derecho fundamental, por cuanto a partir de su vigencia, esto es, el 2 de julio de 2012, se produciría un grave vacío legal con incidencia directa en el goce de dicha garantía.

¹¹ Según el Artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, la regla general contempla un término de 15 días para resolver las peticiones, pero en los casos de petición de documentos este término se reduce a 10 días para responder y 3 para entregar; y en la consulta se extiende a 30. Su parágrafo también señala que excepcionalmente, cuando no sea posible resolver en los términos indicados, la autoridad debe informar de inmediato al solicitante de la dicha situación, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta.

¹² Decreto 01 de 1984: Artículo 31. Deber de Responder las Peticiones. "Será deber primordial de todas las autoridades hacer efectivo el ejercicio del derecho que consagra el Artículo 45 de la Constitución Política mediante la rápida y oportuna resolución de las peticiones que, en términos comedidos, se les formulen y que tengan relación directa con las actividades a cargo de esas mismas autoridades."

¹³Texto Original de la Ley 1437 de 2011: "Artículo 31. La falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y el desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta Parte Primera del Código; constituirán falta gravísima para el



4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales¹⁴ resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado. Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

4.5.2. Respecto de la oportunidad¹⁵ de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término

servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con la ley disciplinaria." En consecuencia, la Corte Constitucional difirió los efectos del fallo al 31 de diciembre de 2014, a fin de que el Congreso, expida la Ley Estatutaria correspondiente.

¹⁴En la sentencia T-1160A de 2011, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte señala que la efectividad del derecho de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

¹⁵Sobre este elemento, pueden verse las sentencias T-159 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesay la T-1160A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. En la primera, el actor interpuso acción de tutela a nombre de su hijo, quien había perdido el 100% de su capacidad laboral con el fin de que se le protegiera el derecho fundamental de petición y en consecuencia se le reconociera y pagara la pensión de invalidez a que tenía derecho. No obstante, luego de más de dos años de presentada la solicitud, la demandada no había respondido.



que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.

4.5.2.1. Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de la misma, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.

4.5.2.2. En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna, también debe ser examinado con el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, ejercicio que de ninguna manera desvirtúa la esencialidad de este elemento, pues mientras la autoridad comunique los detalles de la respuesta venidera, el núcleo fundamental del derecho de petición, esto es, la certidumbre de que se obtenga una respuesta a tiempo, se mantiene.

4.5.3. Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado¹⁶ Subrayado de la Sala Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.¹⁷

4.6. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el

¹⁶ 15 Sobre este asunto, la Corte Constitucional ha tenido varias oportunidades de pronunciarse al respecto. Por ejemplo, en sentencia T-178/00, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición. Igualmente, en la sentencia T-615/98, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, la Corte concedió la tutela al derecho de petición por encontrar que si bien se había proferido una respuesta, ésta había sido enviada al juez y no al interesado. Y de manera similar en sentencia T- 249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

¹⁷ 16 Sobre el mismo tema la sentencia T-553 de 1994, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.



propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria¹⁸ de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.

4.6.3. Por supuesto, esta constancia no es homogénea en todos los casos, pues han de considerarse las particularidades de cada notificación según las condiciones del peticionario. Así, aunque en la mayoría de casos el medio regular sea la notificación por correo certificado, habrá situaciones que permitan la comunicación de la respuesta a través de medios electrónicos o digitales a solicitantes cuya facilidad de acceso a medios informáticos lo permita y mientras lo consientan; sin embargo, habrá situaciones en que la dificultad para ubicar al solicitante, aún por medios ordinarios, se intensifica, como cuando se trata de personas domiciliadas en zonas rurales o metropolitanas. En estos casos, especialmente, la administración debe adecuar su actuación a las circunstancias del peticionario y agudizar su esfuerzo por que la notificación sea lo más seria y real posible.

4.6.4. A partir de esta reflexión, es claro que si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada.

4.6.5. Como se anotó, la constancia no tiene que ser idéntica ni uniforme en todos los casos, pero a pesar de sus elementos diferenciadores, debe permanecer en ella la propiedad esencial que lleve al juez de tutela al convencimiento de que hubo notificación efectiva al interesado. Así, los soportes que generen una duda razonable en el juzgador constitucional, por su falta de aptitud, idoneidad o

¹⁸ Por ejemplo, en la sentencia T-545/96, M.P. Antonio Barrera Carbonell, la Corte concedió la tutela al derecho de petición en virtud de que la respuesta acerca del reconocimiento del derecho de pensión de la accionante había sido enviada a una dirección diferente a la aportada por ésta. Consideró la Corte que no había existido efectiva notificación a la peticionaria.



suficiencia probatoria, deben ser examinados con mayor rigor para determinar si se ajustan a la realidad y certeza de la notificación de la respuesta.

4.7. En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información". ("...").

8.5.- Caso concreto

En el caso *sub examine*, el actor, pretende el amparo constitucional de su derecho fundamental de petición; tras considerar que se encuentra siendo vulnerado por la parte accionada, al no darle una respuesta oportuna a la solicitud que presentó mediante correo certificado el 17 de febrero de 2016, y que fue recibida por la entidad el 22 de febrero de la misma anualidad.

Alega que su vulneración, radica en la no contestación de la entidad a las solicitudes deprecadas en el derecho de petición, en el cual, solicita: i) la expedición de su libreta militar y ii) la libreta de buena conducta.

Expuesto lo anterior, procede la Sala a resolver sobre la vulneración del derecho fundamental del accionante, de conformidad con los hechos y los documentos que obran en el expediente.

8.5.1.- Hechos Relevantes Probados.

- Se encuentra demostrado que el accionante, elevó derecho de petición ante el Comandante de la Segunda División del Ejército Nacional en fecha 17 de febrero de 2016, en el cual solicitada la expedición de su libreta militar y la libreta de buena conducta¹⁹.
- Adjunta copia de la guía de envió de la petición por medio de la empresa de correo certificado Servientrega en fecha 17 de febrero de 2016 y recibida por la entidad el 22 de febrero de 2016²⁰.

¹⁹ Fols. 5

²⁰ Fols. 6-7



8.5.2.- Análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo

En primer lugar, se torna importante precisar que, la vulneración del derecho fundamental que depreca el accionante, lo motiva la omisión de la entidad accionada, al no darle una respuesta oportuna a la solicitud que presentó mediante correo certificado, 17 de febrero de 2016, y que fue recibida por la entidad el 22 de febrero de la misma anualidad.

En el presente asunto, se encuentra probado que el actor radicó en fecha 17 de febrero de 2016, ante la Segunda División del Ejército Nacional derecho de petición en el que solicita la expedición de su libreta militar y de buena conducta.

De igual forma se encuentra demostrado que, la petición se envió mediante la empresa de correo certificado Servientrega, con guía de envío No. 939035165 el cual, una vez consultado en la página de internet de la empresa, se pudo constatar que se recibió por parte de la entidad accionada el día 22 de febrero de 2016; por tanto, a partir de dicha fecha, contaba con diez (10) días hábiles para resolver la referida solicitud, conforme a las consideraciones expuestas en líneas atrás. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 14 de la ley 1755 de 2015. Estatutaria del Derecho de Petición.

En concordancia con lo anterior, se tiene que, la entidad accionada, debió pronunciarse dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la petición; no obstante, se observa que la entidad no emitió respuesta alguna, venciendo el término para resolver el 05 de marzo de 2016.

Por otro lado, la entidad accionada no rindió el informe requerido por esta Corporación, por lo que en virtud a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991²¹, se tendrán por cierto los hechos expuestos por el accionante en la presente acción.

Ahora bien, para la Sala es notoria la vulneración del derecho fundamental de petición por parte de la entidad accionada, toda vez que, omitió pronunciarse dentro de los 10 días siguiente a la presentación de la solicitud, plazo legal previsto para las solicitudes referentes a documentos.

En el término anteriormente citado, el Comandante de la Segunda División del Ejército Nacional, debió informar al peticionario de las imposibilidades para dar

²¹ Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.



respuesta de fondo a su solicitud, e igualmente, la fecha en que se respondería su petición, información que, según lo evidenciado en el plenario, se omitió comunicar dentro del precitado término.

En ese sentido, es posible afirmar que la entidad accionada ha desconocido el derecho fundamental de petición del accionante, esto, teniendo en cuenta que desconoció los parámetros establecidos para ello en la Ley 1755 de 2015 Estatutaria del Derecho de Petición, atendiendo que se omitió dar respuesta a la solicitud recibida el 22 de febrero de 2016, y aún continua la vulneración puesto que, no se le ha resuelto de fondo lo pedido, habiendo transcurrido más de un año desde su radicación.

Como se analizó, el derecho de petición se encuentra efectivamente protegido cuando la entidad brinda una respuesta pronta y oportuna, que resuelva de fondo el asunto puesto a su consideración, y cuando la misma es puesta en conocimiento del peticionario. Si faltare uno de estos requisitos, se entenderá que el derecho está siendo vulnerado.; Por lo que en esta instancia se ordenará al EJÉRCITO NACIONAL-COMANDANTE SEGUNDA DIVISIÓN DEL EJÉRCITO, que responda la petición en los términos solicitados por el accionante y que lo notifique de la respuesta a ella.

IX. CONCLUSIÓN

En virtud de lo anterior, la Sala considera que, la respuesta al problema jurídico planteado ad initio es positiva, en razón a que el Comandante de la Segunda División del Ejército Nacional, no ha resuelto en los términos de ley, la solicitud impetrada por el señor JHON JAIRO RAMOS CERPA.

X. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

XI. FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor **JHON JAIRO RAMOS CERPA** vulnerado por EL **EJÉRCITO NACIONAL- COMANDANTE SEGUNDA DIVISIÓN DEL EJÉRCITO**, la por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** al **COMANDANTE DE LA SEGUNDA DIVISIÓN DEL EJERCITO NACIONAL** o a quien haga sus veces, al momento de la notificación, para que dentro de las 48 horas siguientes, contadas a partir de la notificación de esta providencia, emita y haga conocer de manera efectiva, una respuesta a la petición presentada por el señor JHON JAIRO RAMOS CERPA recibida por la entidad el 22 de febrero de 2016.

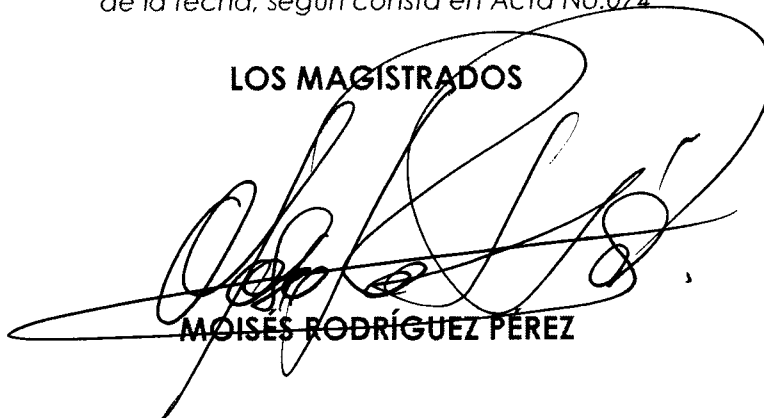
TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito con el que se cuente a los interesados, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

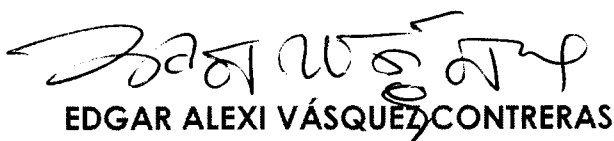
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por la Sala, en sesión extraordinaria de la fecha, según consta en Acta No.074

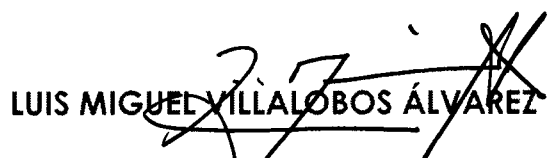
LOS MAGISTRADOS



MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ



EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS



LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

(Las anteriores firmas hacen parte del proceso con radicado No. 13-001-23-33-000-2017-00764-00)

